

fe ab. 22. xvi.
ad ab. bsup.
soñase

notifique á la dicha Dña. Juana Bueno de Zarate, y á D. Isidro Rodriguez
de la Madriz, á todas y qualesquiera personas, en cuyo poder pararen es-
fectos de los pertenecientes á los bienes de el dicho Br. Don Francisco de
Oroso, paguen á todos los dichos Legatarios liza, y llanamente, como les
pagaban antes de la pronunciaci'on de la sentencia de esta Real Audiencia,
y no pagandose al dicho P. Mro. Fray Antonio de Ovante, como est'a man-
dado, corra la ejecucion trabada en bienes de dicha Doña Juana. Y todas
las pretenciones de dichos Legatarios se separen de este pleito, y anden en
quaderno aparte, como pide la parte de dicho Conde de Mira-Valles. Assi
lo proveyeron, &c. señalado con tres rubricas de los Sres. D. Jo-
seph Joachin de Vrbe, Marqués de Villa Hermosa de Alfaro,
D. Diego de Oviedo, sin que conste en todo el proceso; averse
reclamado por el Conde de Mira-Valles esta providencia, por
medio ni recurso alguno, ni todas las antecedentes á la sentencia.

En este estado, á los 23 de Agosto de el año passado de 724.
la parte de la mencionada Santa Iglesia Cathedral de Vallado-
lid, se presentó en esta Real Audiencia con vna Certificacion,
dada por el Contador de la misma Santa Iglesia, expresando,
que D. Lorenzo Oserio, como Alvacea que fué, de el Lic. D.
Francisco de Oroso, avia otorgado Escriptura, por cantidad de
24U. pesos de principal, que cargo, y sirvió sobre las haciendas
de Santa Catharina Tuspan, Juripeo, Trapiche de San Miguel,
Puquaro, Cooporo, y Ranchos de Gurucha, y Pomaro, que
passó á los 13 de Noviembre de el año passado de 711. con obli-
gacion de reditos de 1200 pesos en cada vn año, que aplicó á las
Missas de Prima, Maytines de Nuestra Señora de la Concepcion,
y Primas de la Octava de el Corpus, en la mencionada Santa
Iglesia, y que por otra Escriptura, que otorgó la mencionada
Doña Juana de Zarate, en 3 de Junio de el año passado de 1723.
cargo sobre las mismas haciendas 15U pesos de principal, y
750 de reditos, para la dotacion de los Maytines de Nra. Señora
de la Purificacion, los de el Sr. S. Joseph, San Phelipe, y An-
niversario de S. Francisco, que estaban cargados antes sobre la
Hacienda de Santa Inés de la Barranca. Y que hasta 1. de Sep-
tiembre de el año passado de 23. por lo que miraba á la primera
Escriptura se estaban debiendo de los reditos 5356 pesos, y de la
segunda imposicion 4134 pesos, que vna, y otra montaban
9490 pesos; por lo qual concluyó pidiendo ejecucion contra
las mismas fincas, por los principales y reditos, y los que cor-
riessen, hasta la efectiva paga, y que jurasse á mayor abundamie-
to

to al tiempo que se le requiriese, si era poseedora dé las mismas
fincas gravadas. Requerida Doña Juana, declaró la possession
de las Haziendas, y que en quanto á los reditos, que se le de-
mandaban no podia expressar la cantidad, respecto de haber dado
varias libranzas para su satisfacion; que luego que se le remitiesse
cuenta, y razon de la Contaduria de la Santa Iglesia Cathedral,
y ajustasse con su Apoderado, haria la declaracion de lo que de-
biese. En cuya vista, y de la instancia de la misma Santa Iglesia,
por Auto de 16 de Octubre de el mismo año, se mandó librar
despacho de ejecucion contra las Haziendas, que se practicó en
todas, en sus aperos, esclavos, ganados, y semillas; quedando
depositado en Don Lorenzo Barcelon, actual administrador de
ellas, de asignacion, y nombramiento de el Apoderado de la mis-
ma Santa Iglesia, en 29 de Noviembre de 724.

Y en 22 de Henero de el año immediato de 25. (aunque con
equivocacion en el proveimiento se puso 24) el mismo Conde
de Mira-Valles, hizo relacion de la ejecucion trabada, y de la
sentencia referida en la causa principal, y que en ella tenia re-
servado el derecho contra las mismas Haziendas, reservando esta
accion para seguirla siempre por ser su progreso dilatado, lo que virgia,
era la conservacion de las Haziendas, cuya ruyna se manifestaba
en los proprios embargos, y declaraciones de los Administra-
dores, en donde faltaban los sirvientes, avios, raciones, y sala-
rios, quedando en poder de los mismos administradores en de-
posito, de que se siguieran otras consecuencias, que se ponderan:
y concluyó, que todos los inconvenientes, que mencionaba, y
otros muchos cesarián entregandosele al mismo Conde, por aora
sin perjuicio de sus derechos, todo lo embargado interim que se
determinaba el pleito principal, y en su consequencia el de la
subsistencia de la ejecucion, sin innovar en manera alguna en
su progreso, por via de deposito, sequestro, y administracion,
obligandose á dar cuenta, quando se le mandasse, sin que esta pro-
videncia pueda ceder, ni ceda en perjuicio de la Santa Iglesia de Vallado-
lid, ni de otro alguno de los Interesados, y Acreedores; porque no es
otra cosa, sino que como avian de estar en poder de vnos Ad-
ministradores extraños, estén en poder del Conde. A que se pi-
dieron los Autos, y sin correr traslado, ni con la Santa Iglesia,
ni con otro, se vieron el dia 27 de el citado mes de Henero; y el
Abogado, que informa, teniendo noticia al mismo tiempo de la

fox. 4. y 5. q. el
pes. de el Cavild,

dicha fox. 5. val

desde fox. 29 hasta
50. de el cit. qua

fox. 52. va. y si-
guientes á la 54.

s. 6.

oblig. ob. xvi.

fox. 40. y 41.

oblig. ob. xvi.

6

relacion, por cumplir con la obligacion, que tiene de Abogado de la misma Santa Iglesia, se quiso hallar presente, y solo percibido, lo que en estrados informaba el Lic. Don Juan de Dios de el Corral, Abogado de el Conde sin q en todo lo que oyó penetrasse mas q vn deposito q el Conde pretendia de las haziedas, desnudo de otro interes, ni maxima para retener, y resistirlo despues: pues no solo no havia visto el escripto, pero ni los Autos hasta entonces: y en este concepto, lo que vnicamente propuso á la Real Audiencia y en la discordia, que vido el Señor D. Pedro Malo de Villa-Vicencio [porque el Abogado no estuvo á la primera vista, ni la supo] fué, que como se entregassen las fiancas al Conde, interim se procedia á substanciar la via executiva, y sin perjuyzio de la Santa Iglesia en la satisfacion de sus reditos, consentia en la remocion de el deposito, y se mandó por el mismo Señor Dón Pedro lo certificasse el Escrivano de Camara, aunque este no lo supo poner, sino con notable confusión sobre la determinación de el pleyo principal ó de el Articulo y solo puso claro las palabras de el interiu se procedia á substanciar la via executiva y por Auto de 30 de dicho mes se mando remover el deposito en el Conde de Mira-Valles por Inventario con razon especifica de el estado, que tuviessen las Haziendas al tiempo de su entrego, teniendo libro de cuentas con separacion de los avíos, y frutos, para que pagados aquéllos, lo que sobrassle liquido retuviese en deposito para lo que se juzgasse, y sentenciasse definitivamente por esta Real Audiencia, lo qual se guardasse sin embargo de suplicacion, y de la calidad de el sin embargo, y se librassle despacho.

fox. 17.

fox. 20. de dicho
quad.

§. 7.

fox. 59. de dicho
a las 100.
fox. 103. de di-
cho quad.

Y a los 17 de Febrero la parte de la Santa Iglesia representó, que estando mandado librar despacho á su pedimento, para que anduviesen al pregon las Haziendas por el termino de derecho, con lo intentado por el Conde se havia suspendido, y que estando ya evacuado el articulo, se sirviese esta Real Audiencia mandar corriese el citado despacho: a que se pidieron Autos; y en el intermedio se efectuo la remocion de el deposito, y se remitieron las diligencias, y se opusieron por escripto de 30 de Abril á la misma ejecucion Doña María Magdalena Dávalos, y Orosco, muger legitima de Don Pedro Antonio Trebuesto, y Alvarado, de el Orden de Alcantara, Dña. Eusebia, Doña Francisca, y Dña. Sebastiana Dávalos, y Orosco, hijas legítimas

mas de Don Pedro Alonso Dávalos Bracamonte, Conde de Mira-Valles por 48 U. pesos de principal, y mas de 30 U. de reditos por los Legados, que el Br. Don Francilco de Orosco les dexo; los quales havia sido su voluntad, que ante todas cosas fuesen satisfechos, pidiendo, que caso de correr los terminos de la via executiva, se pagassen en primero lugar. Y se nota, que desde 10 de Febrero de el año passado 716, se avia puesto demanda por el Maestre de Campo Don Antonio Osorio, pidiendo se declaren nulos los mismos legados referidos por ser clausula expressa, y voluntad de D. Francilco de Orosco, que luego que intentassen los citados D. Pedro Dávalos, y Doña Francisca de Orosco deducir algun derecho á el todo, ó á la menor parte de los bienes, quedassen nulos los Legados, y mandas, hechas á favor de las referidas sus hijas; y para ello presentó el Testamento, de que dado traslado al Conde puso excepcion para no contestar; y por Auto de 30 de Marzo de el mismo año se mando por esta Real Audiencia, que el referido Conde respondiesse de rechambeante á la mencionada demanda; y por otro de 28 de Mayo de el mismo año, se mando tambien lo hiziese el Curador ad litem de las mesmas hijas de el Conde: en cuyo estado, y con un escripto de parte á parte, se quedaron los Autos hasta oy, que es de lo que se compone yn quaderno que anda con estos Autos.

Tambien se opusieron el referido Bachiller D. Miguel Mendez, Presbytero, y la Madre Mariana de San Joachin, religiosa professa en el Convento de la Encarnacion de esta Ciudad, pidió se le entregassen por tener que representar, y substanciado el articulo sobre si havia de correr, ó no, el despacho de los pregones, y substanciarse la via executiva, remitido en discordia los Autos á mayor numero de votos, se proveyo Auto á los 18. de Septiembre de el citado año de 715, en que se declaró no haver lugar, con la clausula de por aora que corriesse el despacho de pregones, y substanciacion de la via executiva; y se mandaron acumular estos Autos á los principales de los Legados, que se hallaban pendientes: de que haviendo suplicado la parte de la Santa Iglesia, se formó articulo sobre ser, ó no suplicable el citado Auto, y otro sobre pedir el Abogado se le entregassen los Autos para reconocerlos, y hallarse á la vista de el articulo de suplicacion, por no haverlos visto jamás; y á esto se determinó se le entregasen por el termino peremptorio de quatro dias, y pa-

Nota:
fox. 3. C. 3.fox. 43 de dicho
quad.fox. 56 dicho
quad.

Quad. 3.

§. 8.

fox. 124. dicho
quad.

de fox. 1 à la 24.
de el quad. 13.

adib ob. 22. xot
.hsup

adib ob. 22. xot
.hsup

box. 10. y va.
del quaderno 3.

adib ob. 22. xot
.hsup

ra el articulo de la mencionada suplicacion, presentó la parte de
la Santa Iglesia las Escripturas de reconocimiento al fin de que
se tuviessen presentes a la vista; que se reducen, a que haviendo
comunicado el mencionado Don Francisco de Orosco à D. Loren-
zenzo Osorio, su Alvacea fidei commissario por la clausula 40.
que sabiendo no estaban dotadas las Missas de Primaria de aque-
lla Santa Iglesia Cathedral, ni affectas a ninguna obra pia, des-
seaba se fundassen á favor de su alma, de sus Padres, hermanos, y
familiares, cuya dotacion se hiziese de lo mas bien parado de
sus bienes hasta en la cantidad q se compusiese con el V. Dean,
y Cavildo de la misma Santa Iglesia, para que se fincassen en
fincas seguras, ó si pateciesse á el referido Don Lorenzo se reco-
nociessen sobre sus haziendas á censo redimible; y que con es-
fecto se avia ajustado debaxo de varias condiciones, que le ex-
preslan. Y que por la clausula 41 tambien le comunicò la fun-
dacion, y dotacion de los maytines de los tres primeros dias en
la Octava de Nra. Sra. de la Concepcion, solemnes, y los otros
cinco dias restantes, en tono; con otras pias disposiciones;
y que haviendo recaydo, no solo el Albaceasco de dicho D. Loren-
zenzo, sino las mismas haziendas referidas en el Maestre de Cá-
po D. Antonio de Osorio, se gravassen en 15 U. pesos á censore-
dimible á favor de la Santa Iglesia para las Missas, y Anniversa-
rios, de que ya hecha mención, declarando Doña Juana de Za-
rate, Viuda de el susodicho haberse satisfecho los reditos, y haber
quedado corrientes desde el dia 9 de Diciembre de el año de 715. en que
fue admitida la fundacion, é imposicion de los 15 U. pesos de principais; y
que tambien constaba la satisfaccion de dichos reditos, por los recibos que
de ellos se havian dado, y paraban en poder de la misma Doña Juana de
Zarate otorgante, porque aunque resistio la paga de ellos, para facilitarla
se presentó escrito por el Venerable Dean, y Cavildo de dicha Santa Ig-
lesia, refiriendose al Auto de 28 de Noviembre de el año passado de 20, pa-
ra que Doña Juana, y las demás personas, en enyo poder para sen effector
pertenecientes á los bienes de dicho Licenciado Don Francisco de Orosco,
pagassen á todos los Legatarios liza, y llanamente, como lo hazian
antes de pronunciar la sentencia, y que porque la misma Doña Juana re-
sistia pagar los reditos de dicha Santa Iglesia de sus Anniversarios, y obras
pias, pidió se le pagasse lo que estuviesse debiendo, y corriese en adelante
sin necessitar de nuevo ocreso á la Real Audiencia, quien por decreto de
9 de Noviembre de 722, mandó hazer, como se pidió por parte de la Sa-

ta

ta Iglesia. Y en su conformidad procedió á otorgar reconoci-
miento en forma de los 15 U. pesos de principal, y 750. en
cada vn año de reditos, que estaban cargados, y tuvieron
principio desde 9 de Noviembre de el citado año de 715. La
otra Escriptura, se reduce al reconocimiento, que hizo la misma
Dña. Juana de los 24 U. pesos de la primera fundacion de las re-
feridas obras pias, que se avia celebrado por Don Lorenzo Oso-
rio en Valladolid, desde 13 de Noviembre de 711, años por ante
Don Joseph Antonio Perez, Escrivano Real, publico, y de
Cavildo, de suerte que 25 U. havia cedido á dicha Santa Iglesia
D. Lorenzo Osorio, en ocho Escripturas de censos pertenecien-
tes á los bienes de dicho Lic. Don Francisco de Orosco, para la
fundacion de los Anniversarios, los 15 U. pesos impuestos sobre
hacienda de Santa Ynes de la Barranca, de que era poseedor D.
Francisco de Zolorzano, y Peralta, y 1 U. pesos sobre la hazien-
da, y tierras nombradas el Xaral, y otras aplicaciones en distin-
tas haziendas, que todas importaban los 25 U. pesos, para la do-
te de los Maytines de Sr. S. Joseph, Purificacion de Nra. Sra. y
su purissima Concepcion, S. Phelipe, y Aniversario referido; y
que de estos 25 U. pesos cedidos, solo se avia podido conseguir el
reconocimiento de 10 U. pesos, porque los 15 U. impuestos sobre
dicha hacienda de la Barranca se declararon deber subsistir á fa-
vor de la Santa Iglesia Cathedral de esta Corte, á quien los ce-
dió el citado Don Lorenzo Osorio, por cuya razon hizo separa-
do reconocimiento, fundó, y situó sobre sus haziendas el referi-
do censo de la primera dotación, corriente, desde 1. de Septiem-
bre de 711. por 24 U. pesos de principal, que con los 15 U. de el
antecedente reconocimiento, y Escriptura importaban 39 U. pe-
sos á censo redimible, y que proseguiria pagando, y pagarian los que
le sucediesen en las haziendas los 1950 pesos en cada vn. año correspon-
dientes de reditos: y prosigue repitiendo, que pagaria *en la forma*
que hasta entonces. Y en vista de los Autos, y estos instrumentos
se proveyó Auto en 24 de Diciembre de el año proximè passado
de 725. en que se declaró suplicable el de 18 de Septiembre de
el mismo año, y substanciada la instancia espera la Santa Iglesia
su revocacion, para que ó el Conde de Mira-Valles prosiga re-
conociendo los censos, y pagando los reditos de los menciona-
dos principales, ó se siga, y substancie la vía ejecutiva, hasta la
sentencia de remate.

C 2

PUN-